



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201605568-00
Ubicación 60775
Condenado EDWIN EDUARDO CUEVAS ESPINOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 60775
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2016-05568-00
EDWIN EDUARDO CUEVAS ESPINOSA
1033789659
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.- 524

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por la apoderada del condenado **EDWIN EDUARDO CUEVAS ESPINOSA** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2022 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a favor de su defendido por el juzgado cuarto homólogo de Acacias – Meta.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El **08 de octubre de 2018**, **JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **EDWIN EDUARDO CUEVAS ESPINOSA**, al hallarlo responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en decisión del **25 de agosto de 2021**, le concedió el beneficio de la Prisión Domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena.

2.3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, **CUEVAS ESPINOSA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **06 de enero de 2019** hasta el **13 de abril de 2022.- fecha revocatoria de la prisión domiciliaria.**

2.4.- En proveído del 13 de abril de 2022, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **EDWIN EDUARDO CUEVAS ESPINOSA** y, en consecuencia, se dispuso librar las órdenes de captura correspondiente y la boleta de traslado de domicilio a establecimiento de reclusión.

3. LA DECISION RECURRIDA

Por medio de la decisión proferida el 13 de abril de 2022, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **EDWIN EDUARDO CUEVAS ESPINOSA**, tras señalar que el 21 de febrero de 2022, se recibió en este despacho informe de notificador en el cual señala que **CUEVA ESPINOSA**, no fue hallado en su domicilio.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del condenado **EDWIN EDUARDO CUEVAS ESPINOSA** sustenta su recurso en los términos que se analizarán en la parte considerativa de la decisión y de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, la apoderada del condenado **CUEVAS ESPINOSA** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 13 de abril de 2022 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido a su defendido por cumplimiento de la mitad de la pena, tras justificar que se vio en la necesidad de salir a trabajar a efectos de obtener dinero para su manutención, su compañera permanente y la de sus menores hijas en comunes y las de su compañera permanente.

Al respecto la abogada del penado en el recurso explicó:

“...Ahora, y como lo consigna el Señor Juez, en las CONSIDERACIONES, y concretamente en el PROBLEMA JURÍDICO, cita que el día 19 de enero de 2022, el condenado estaba trabajando, como lo informaron los menores de edad, es decir los hijos de este y sus compañera permanente, y claro SS, que el condenado estaba realizando una actividad lícita para obtener un ingreso económico para el sustento de su familia, como el mismo lo explicó en el escrito que allego al Despacho y que fue con ocasión de un acompañamiento a una cita médica y por la cual recibió una suma económica para aportar al sustento de su familia. Es decir, el condenado, no cometió una infracción delictiva, que lo lleve a perder la PRISIÓN DOMICILIARIA, desde la cual ejercer una presencia activa frente a su familia y frente a sus menores hijos.

Todo lo anterior, ha evitado que sus hijos menores de edad no tengan que concurrir al Centro Penitenciario para visitar a su padre, por un esporádico tiempo, sino muy por el contrario ha permitido que como padre esté presente en la vida de sus hijos.

4.- resocialización e incorporación a la sociedad: el condenado ha tratado por todos los medios de resocializarse e incorporarse a la sociedad a través de su núcleo familiar, al compartir con ellos, al estar presente en su vida y basta esto también decir que el mismo condenado, en la correspondiente oportunidad procesal y dada la situación de contingencia que se presentó en el colegio de su hija, acudió a este establecimiento y la situación le fue certificada por la institución educativa, tal y como se colocó en conocimiento del despacho.

Me referiré a la resocialización como el mecanismo, que la misma Ley Penal ha establecido para que el condenado, pueda regenerarse en su comportamiento, lo que desde siempre ha hecho el aquí condenado. Es claro, esto que, en un acto de lealtad al despacho de su SS, informo que en el mes de marzo cuando estaba ausente, estaba acompañando a un familiar, y así lo informo al despacho.

REINCORPORACIÓN A LA SOCIEDAD: como uno de los postulados de la reincorporación a la sociedad, es que el condenado se integre es a través de la familia y del trabajo. El aquí condenado a tratad de hacerlo, no solo para cumplir con su deber de padre, al buscar la manera de tener un ingreso económico para el sostenimiento de su familia, y así lo ha demostrado como lo certifican la señora CLAUDIA ESTELA ESPINOSA MARTINEZ, propietaria del establecimiento de comercio Tienda Nueva de Claudia con matrícula mercantil No. 0902804, de acuerdo con la Cámara de Comercio, sino también con la presencia en el colegio REIINO DE HOLANDA I.E.D., de su hija con el fin de hacer el proceso correspondiente para la matrícula de su hija y no perder el cupo, así consta en la certificación que emitió el coordinador de la institución, señor WILFAVER HERNANDEZ.

(...)

5.- AUSENCIA DE ANTECEDENTES: Como se ha obtenido información a través de la familia del condenado y de este, carece de antecedentes condenatorios diferentes a los del caso que aquí nos

ocupa, por lo cual se beneficia no solo de la PRISIÓN DOMICILIARIA, sino también para obtener el beneficio de PERMISO DE TRABAJO.

6.-PERMISO DE TRABAJO: Así mismo y como lo he venido sosteniendo SS, el condenado necesariamente debe ser beneficiario para que se le otorgue PERMISO DE TRABAJO, no solo en razón al mecanismo de RESOCIALIZACION Y ARRAIGO, sino al hecho de que le asiste la necesidad para obtenerlo, no solo por sus menores hijos, sino por su misma supervivencia tal y como lo dispone el Art. 38D inciso Tercero (3°) del Código Penal.

7.-AUSENCIA DE MECANISMO ELECTRÓNICO DE VIGILANCIA: El señor EDWIN EDUARDI CUEVAS ESPINOSA, no fue considerado en su momento para portar mecanismo de vigilancia electrónica, en razón a su deber de cumplir la pena, como lo ha venido haciendo el aquí condenado.....”

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por la apoderada del penado no son suficientes para derruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida.

En efecto, aunque la abogada alega que su prohijado no ha trasgredido el beneficio otorgado y que las circunstancias que se presentaron conllevaron a que tomara la decisión de salir a trabajar, para cumplir su deber de padre, buscando un ingreso económico para su núcleo familiar, lo cierto es que en primer lugar la prisión domiciliaria que le fue concedida por nuestro homologa no fue por “padre cabeza de familia” sino por cumplimiento de los requisitos del Art. 38G del C.P. y en segundo lugar, ante este despacho no se allego solicitud alguna para que el condenado laborara fuera de su lugar de domicilio.

Precisando que ello no significa que esta instancia judicial desconozca el trabajo como derecho fundamental, o que el penado no tenga derecho a ejercer una labor en procura no solo de su resocialización sino también de obtener ingresos para su subsistencia y la de su familia, sin embargo, se reitera no obra solicitud previa al respecto.

Como se señaló en el auto recurrido, una de las obligaciones a las que se comprometió el penado fue a no salir de su domicilio sin autorización judicial, diligencia de compromiso firmada por **CUEVA ESPINOSA**.

Así entonces, no resulta de recibo que los condenados coadyuvados por su apoderada pretendan desconocer en este momento las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

y el compromiso que adquirió con la administración de justicia de no salir de su domicilio sin previa autorización de este funcionario judicial, el cual, ha incumplido de manera reiterada durante el periodo de prueba, pues no solo no fue encontrado el pasado 19 de enero de 2022, sino que además tampoco fue hallado en su domicilio el 25 de marzo de 2022 cuando le fueron a notificar del traslado del Art. 477 del C.P.P.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificada decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura como lo sería la Libertad Condicional, que no ha sido reconocida a favor del penado hasta el momento, aunado que para este despacho, se insiste, no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar las salidas reiterativas de su lugar de domicilio.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo.

Simply, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados o sus apoderados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido y con ello que se configuró una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron que el penado solicitara autorización expresa al INPEC o a este despacho judicial para ausentarse de su domicilio, pues, se insiste, no resulta de recibo la justificación de su salida del domicilio y que él fuera la única y exclusiva persona que tuviera que salir a trabajar para solventar las necesidades básicas de sus menores hijos.

Sea oportuno recalcarle al condenado que la concesión del sustituto penal no comporta la rehabilitación siquiera condicional, del ejercicio de libertad de locomoción; se trata de un instituto jurídico que busca humanizar la pena y cambiar el lugar de reclusión aminorando los efectos negativos de la privación de la libertad. Por lo tanto, se insiste, no podía salir de su domicilio, sin la autorización del Despacho o las directivas de la reclusión que tiene a cargo el control de la pena, pues de proceder así, se le advirtió, se haría merecedor de la revocatoria del sustituto concedido y su traslado nuevamente al centro penitenciario.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida y como la defensa del condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 13 de abril de 2022, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **EDWIN EDUARDO CUEVAS ESPINOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el anterior apoderado del condenado **EDWIN EDUARDO CUEVAS ESPINOSA** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 13 de abril de 2022. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente determinación al sentenciado y a la última apoderada reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha **07 JUL 2022**
La anterior Pro...
La Secretaría

WILSON GUARNIZO GARRANZA
JUEZ
Bogotá, D.C. **14-06-2022**
Informándole que contra la misma proceden los recursos de **Edwin Eduardo Cuevas Espinosa**
El Notificado, **1033789659**
La Secretaría **Edwin Cuevas**

Recibi
Copia
Edwin Cuevas